



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

Sumilla:

"(...) este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento existía el impedimento para contratar con el Estado".

Lima, 1 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 1 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **3651/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al **haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley**, de acuerdo al literal i) en concordancia con el literal h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en el marco de la emisión de la **Orden de Compra N° 1050-2020 del 14 de diciembre de 2021**, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA-HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA para el "*Memorándum N° 268-2020-GERESA-HRM/06*", y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de diciembre de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua - Hospital Regional de Moquegua, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA¹ a favor de la empresa Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas Sociedad de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Contratista**, para el servicio relacionado al "*Memorándum N° 268-2020-GERESA-HRM/06*", por el importe de S/ 1,573.00 (mil quinientos setenta y tres con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000193-2021-OSCE-DGR², presentado el 1 de junio de

¹ Documento obrante a folio 241 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 044-2021/DGR-SIRE³ del 8 de abril de 2021, en el cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello. En ese sentido, da cuenta de lo siguiente:

- i) Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue elegido Regidor Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- ii) De la información que obra en el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría dentro de su composición, como accionistas al Regidor Víctor Manuel Revilla Coayla (20%) y a su pariente en segundo grado de consanguinidad; en específico, a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, identificada con DNI N° 04436338 (20%).
- iii) De la revisión de la partida registral del Contratista, en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia que éste tendría dentro de su composición, como accionistas con una participación conjunta superior al 30% a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla y al Regidor Víctor Manuel Revilla Coayla.
- iv) De ello, se desprende que, respecto de las acciones del Contratista, los mencionados socios tienen una participación conjunta del 40% de su capital o patrimonio social, lo cual supera lo establecido en el impedimento previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley, pese a que el referido señor viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha.
- v) Por lo tanto, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero del 2019 hasta doce (12) meses después que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla cese en el cargo de Regidor.

3. Mediante Decreto del 30 de junio de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, **ii)** copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente

³ Documento obrante a folios 184 al 188 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 219 al 224 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 5 de julio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 40613/2022.TCE y N° 40612/2022.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 228 al 240 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

el impedimento, y **iii)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

4. Con Decreto del 3 de agosto de 2022⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido según lo establecido en el literal i) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir su informe técnico legal, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional.

Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 3 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

5. Con Decreto del 31 de agosto de 2022⁶, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido el 1 de setiembre del mismo año.
6. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022⁷, se requirió lo siguiente:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA-HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

⁵ Documento obrante a folios 249 al 262 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, el 8 de agosto de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 47481/2022, documento obrante a folios 164 al 273 del expediente administrativo. Asimismo, se notificó al Contratista, el 3 de agosto de 2022, mediante casilla electrónica del OSCE.

⁶ Documento obrante a folios 276 al 277 del expediente administrativo.

⁷ La Entidad fue notificada el 9 de noviembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal, y el 18 de ese mismo mes y año, a través del correo electrónico: unidadlogistica@hospitalmoquegua.gob.pe. Y su Órgano de Control Institucional, fue notificado el 11 de noviembre de 2022, mediante cédula de notificación N° 71611/2022.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

Sírvase remitir copia legible de la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA del 14 de diciembre de 2020, en la cual conste la firma y fecha en que fue recibida por el representante de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (R.U.C. N° 20321698302).

En caso la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA haya sido remitida por correo electrónico a la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, **sírvase remitir** la respectiva constancia de recepción.

Sírvase remitir los documentos que acrediten que la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA prestó los servicios contratados a través de la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA del 14 de diciembre de 2020, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.

Cumpla con remitir la información requerida en el numeral 5 del Decreto del 3 de agosto de 2022, entre otros, los siguientes:

Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302), en el marco de la emisión de la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA del 14 de diciembre de 2020.

Copia legible de la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA del 14 de diciembre de 2020, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA-HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Copia de toda la documentación que acredite o sustente la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302), en el marco de la emisión de la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA del 14 de diciembre de 2020.

Copia legible de la oferta presentada por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302), donde se aprecie la fecha de recepción de la misma o copia legible de la cotización presentada por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302), debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
(...)"

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender lo solicitado por el Colegiado.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal i) en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la

⁸ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folios 241 del expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en donde se aprecia el registro de la Orden de Compra, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 1,573.00 (mil quinientos setenta y tres con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de la vinculación contractual entre las partes.

8. En atención a ello, a través del Decreto del 9 de noviembre de 2022, este Colegiado requirió a la Entidad que remita copia legible de la citada Orden de Compra, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, aquella no ha cumplido con atender dicho requerimiento, pese a que la referida documentación ya había sido requerida mediante Decretos del 30 de junio y 3 de agosto de 2022. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Al respecto, tal como se ha referido precedentemente, no obstante, el reiterado requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

9. Por consiguiente, dicha falta de colaboración debe ser comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.

Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Compra que obra en el SEACE y que fue adjuntado en el expediente administrativo:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Nombre de la Entidad Contratante	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA	Año *	2020
RUC del Contratista	20321698302	Mes *	Diciembre

Código captcha * rf8dm

* Campo obligatorio

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado de Registro	Observaciones
1	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA	O/C	1049	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	14/12/2020	14/12/2020	S/. 4,367.00	20321698302	ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	
2	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA	O/C	1050	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	14/12/2020	14/12/2020	S/. 1,573.00	20321698302	ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	
3	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA	O/C	1051	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	14/12/2020	14/12/2020	S/. 99.00	20321698302	ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	

Como puede observarse y tal como se ha señalado precedentemente, si bien la Orden de Compra figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del mismo, entre otros que evidencien la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

10. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento existía el impedimento para contratar con el Estado.
11. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo contundente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.

12. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Compra N° 1050-2020-UNIDAD DE LOGISTICA del 14 de diciembre de 2021, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
13. En este extremo, cabe señalar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo y tampoco ha formulados descargos respecto de la imputación formulada en su contra.
14. Sin perjuicio de lo antes expuesto, aún cuando no se ha logrado acreditar la imputación formulada contra el administrado en el presente caso, cabe precisar que de los antecedentes de sanciones administrativas que obra en el Registro Nacional de Proveedores - RNP se evidencia que el Contratista cuenta con sanción de inhabilitación definitiva.
15. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4183-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con R.U.C. N° 20321698302, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Compra N° 1050-2020- UNIDAD DE LOGISTICA del 14 de diciembre de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención de lo expuesto en los fundamentos 8 y 9, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje